AÑO DE 1858. Sábado 30 de octubre. NÚMERO 130.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 567.

En las listas electorales de Diputados á Córtes publicadas en el Boletin oficial de esta provincia de 21 del corriente número 126, se han advertido las equivocaciones siguientes:

DISTRITO DE RIBADAVIA.

D. Rafael Regillo, debe ser Reguillo.

DISTRITO DE VALDEORRAS.

D. Juan Ramon Guitian, que figura como vecino del Barco, debe ser del Castro.

D. Mariano Merayo, capitan retirado, debe ser Martin, que es su verdadero apellido.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Orense 28 de octubre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 568.

No habiéndose incluido en la lista electoral para Diputados á Córtes por el distrito del Barco de Valdeorras publicada en el Boletin oficial de 21 del corriente núm. 126 por un olvido involuntario á D. Cárlos Barrio, de Forcadela y D. Juan Rodriguez, del Robledo de Domiz, á quienes la Sala 3.ª de la Audiencia territorial declaró con tal derecho, he dispuesto se les considere como tales electores, lo mismo que á D. Tomas Prada, vecino de Rubiana que tambien tiene derecho electoral y dejó de incluirse en dicha lista por efecto tambien de olvido. Orense octubre 29 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 569.

En la Gaceta de Madrid número 275 del sábado 2 del actual se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de setiembre de 1858, en los autos de competencia entre los jueces de primera instancia de las Palmas, en las Islas Canarias, y de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por Don Juan Lopez Estevez, contra sus hermanos D. Francisco y D. Bernardino Lopez Estevez; sobre cancelacion de una escritura de venta:

Resultando que D. Juan Lopez Estevez, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos, en los años de 1849 y 1850, dos fincas de su propiedad con el pacto de retro:

Resultando que habiendo demandado en 27 de junio de 1857 á juicio de conciliacion, ante uno de los Jueces de paz de la villa de Fortuna, á su hermano don Francisco para la cancelacion de la escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á celebrarse porque en 2 del siguiente mes firmaron por duplicado en la villa de Fortuna un contrato privado, en el que aquel, por sí y en representacion de su hermano D. Bernardino, se obligó á remitir á su hermano don Juan canceladas las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de este contrato entabló demanda el don Juan contra sus citados hermanos, en 6 de octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el del domicilio de los demandados y ademas el lugar en que debia cumplirse la obligacion:

Resultando que librados exhortos á los Jueces de primera instancia de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, donde aquellos residian, el primero, á instancia de D. Francisco, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella ciudad, á cuyo efecto se presentó una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, en la que se expresa que aparecia empadronado en el padron general de vecinos de 1857, con 11 meses de residencia:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia de D. Juan Lopez, se opuso á la inhibicion, fundado en que se habia propuesto fuera de tiempo, puesto que, notificado el D. Francisco en 19 de enero no se habia deducido hasta el 11 de mayo siguiente; en que el contrato contenia implícitamente la condicion de cumplirse en el punto de residencia del D. Juan, á quien debian remitirse canceladas las escrituras, y por último, en que el D. Francisco era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que en ella tenia casa abierta, pagaba contribucion, se hallaba en las listas electorales, y no aparecia que hubiese levantado su vecindad, como así se hizo constar por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la ya mencionada villa:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que la accion intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Francisco es personal; que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento; en primer lugar el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido D. Francisco á remitir canceladas á su hermano D. Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de julio de 1857, solo podia considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en aquella villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Francisco corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitirán unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de octubre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 570.

En la Gaceta de Madrid número 279 del miércoles 6 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuacion los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopeas ó Formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de Farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no qui-

publicado sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la *Farmacopea oficial*.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

En su vista prohibirá V. S., bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

En vista de una instancia de varios alumnos que en el curso último probaron quinto año de la facultad de Derecho, en solicitud de que se les permita matricularse en el presente á las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de Licenciado, la Reina (Q. D. G.), considerando que el Real decreto de 11 de setiembre anterior concede á los alumnos que puedan cursar en un año tres asignaturas de leccion diaria y una de dias alternados, de acuerdo con el dictámen de la seccion 5.ª del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido acceder á la solicitud de los interesados, y mandar que todos los que se hallen en el mismo caso estudien en este año académico Disciplina general de la Iglesia y particular de España, en leccion diaria; de la misma manera la teoría de los procedimientos, durante la primera mitad del curso, é igualmente la práctica forense hasta la terminacion del mismo; y que despues de probadas estas asignaturas, se les admita al grado de licenciado, siempre que acrediten haber asistido por espacio de un año al estudio de un Abogado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

Alegando tener probadas todas las asignaturas que para aspirar á la licenciatura en Derecho civil y canónico exigen los Programas decretados por S. M., menos la de práctica forense, que es de tres lecciones semanales, han recurrido varios alumnos en solicitud de que se les declare aptos para entrar á los ejercicios del grado, encareciendo los perjuicios y dispendios que se les seguirian de invertir todo un curso en sola aquella asignatura. La Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen de la 5.ª seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego sean admitidos á la licenciatura en derecho civil y canónico los alumnos que en la actualidad tengan probado el sexto año de la facultad de Derecho, y con certificacion legal, y autorizada suficientemente, acrediten práctica privada en el estudio de algun Abogado ó en las academias de Jurisprudencia y Legislacion; y que los que no la puedan justificar, la sigan privadamente durante el actual curso, debiendo unos y otros satisfacer los derechos de matrícula y exámen.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 571.

En la Gaceta de Madrid número 281 del viernes 8 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que condenado el Ayuntamiento de Tórtoles, por sentencia de la Audiencia de Búrgos, en el pleito civil ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez de Lerma, para dar cumplimiento á esta sentencia, procedió al embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con la Diputacion provincial, en el Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando que siendo responsable, segun lo que se desprendia de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que tambien todos los vecinos de Tórtoles, se habian declarado nulas las diligencias practicadas contra propiedades del comun, dirigiendo otra posteriormente contra varios particulares:

Visto el Real decreto de 15 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.° Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la Municipalidad, toca á la Administracion hacerla efectiva, con sujecion á las reglas que en el mismo decreto se establecen y que viene á constituir una doble garantía, de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribucion de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla:

2.° Que viene á suprimir esta garantía la conducta observada por el Juez de Lerma, contraviniendo á lo que dispone el Real decreto citado, porque al paso que hace mas difícil la completa y exacta solucion de la deuda, grava injustificadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demas del pueblo que no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de este modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el órden en materia tan importante;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Tarragona, á instancia de Don Joaquin Escoda y Solé, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á este para aprovechar las aguas del torrente de la Dobia en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el término de Pratdip, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con la obligacion de haber de devolver las aguas al barranco llamado de los Forcalls, á fin de que puedan utilizarlas D. José Mario y D. Isidro Fortuñ en el riego de sus campos, y bajo la condicion de que las obras han de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Zamora y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Miguel Herrero Lopez, vecino de Valladolid, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Guareña como fuerza motriz de un molino que proyecta construir en término de la ciudad de Toro, debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado con esta fecha bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia; y entendiéndose que mediante á no estar hechos los estudios de la cuenca del rio Duero de que es afluente el Guareña, la presente autorizacion en nada obstará para el establecimiento de un sistema general de aprovechamiento de las aguas de la cuenca referida, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente, sin que el concesionario tenga derecho á reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Narciso García, de Leanis, vecino de Aguilar, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Aguilar en el movimiento de un artefacto, que con destino á la trituracion de la aceituna y elaboracion de harinas intenta construir en el término de la referida villa; en el concepto de que por esta concesion no se perjudica la facultad del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de las aguas de dicho rio, siempre que lo estime conveniente; sin que el concesionario tenga derecho en este caso á indemnizacion de ningun género, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La solera del nuevo canalizo se fijará en la misma altura que tiene la cresta del vertedero de desagüe del molino llamado de las Tres Piedras, hecho lo cual podrá cerrarse el expresado vertedero.

2.ª El nuevo canalizo tendrá en su seccion trasversal las dimensiones necesarias para conducir en todas épocas las aguas sobrantes de la acequia del molino de las Tres Piedras, y su pendiente longitudinal será 1 por 500.

3.ª No se podrá colocar ladron ni compuerta de ningun género á la entrada del nuevo canalizo ni en ningun punto de su longitud que pueda embalsar las aguas de la acequia construida y dificultar la corriente de los sobrantes que se derraman por el vertedero actual.

4.ª Para dar salida á las aguas en las épocas de reparacion del nuevo artefacto, deberá construir el concesionario un canalizo de desagüe que conduzca aquellas.

5.ª Será de cuenta del dueño del nuevo artefacto la construccion de dos alcantarillas para cubrir el cruce del nuevo canalizo con la via pública. La demarcacion y dimensiones de estas obras de fábrica las determinará sobre el terreno el Ingeniero Inspector en la época en que se proceda á la construccion del molino.

6.ª La conservacion de las alcantarillas de que habla la condicion anterior, así como la limpia del canalizo de conduccion al nuevo molino, serán de cuenta del dueño de este.

7.ª Todas las obras se harán con arreglo al plano aprobado con esta fecha en la parte que no se altere por las presentes condiciones y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 572.

En la Gaceta de Madrid núm. 289 del sábado 16 del actual se lée lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando V. M., usando de la prerogativa que le concede el art. 26 de la Constitucion del Estado, se dignó declarar terminada la legislatura del año actual, se hallaba en el Senado el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, que el Congreso de los Diputados habia examinado, discutido y aprobado definitivamente despues de introducir en él, de acuerdo con el Gobierno de V. M., diversas reformas que producian una baja líquida en los créditos primitivos de 30,026 rs., diferencia entre 499,274 á que se elevaban los aumentos en varios capítulos, y 529,300, importe de las bajas aprobadas en otros.

Como en último resultado dichas reformas ofrecian una disminucion aunque pequeña en las cargas públicas, el Gobierno se apresuró á plantearlas; pero estando facultado solamente por la ley

de 26 de marzo último para poner en ejecucion los presupuestos segun los habia presentado á las Córtes, carecen aquellas reformas de la correspondiente formalidad para que los ordenamientos de pagos hechos contando con ellas se hallen ajustados á los presupuestos; y en tal concepto se hace indispensable conceder al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al art 27 de la ley de 20 de febrero de 1850, los suplementos de crédito equivalentes al importe de los aumentos aprobados en los servicios del mismo, pues la anulacion de los créditos que resultarán innecesarios por las bajas realizadas solo puede tener efecto en la cuenta definitiva del ejercicio del corriente año.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que acompaña relacion detallada de las reformas que lo motivan.

Madrid 14 de octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia ocho suplementos de crédito, importantes á una suma rs. vn, 499,274, con aplicacion á los capítulos de su presupuesto del corriente año. á saber: 40,000 rs. al tercero, 7,200 al sétimo, 140,172 al noveno, 10,000 al décimo, 59,652 al decimocuarto, 40,000 al décimosexto, 200,000 al decimosétimo y 2,250 al vigésimo segundo, cuyas cantidades fueron asignadas respectivamente á los expresados capítulos por el Congreso de los Diputados al discutirse dicho presupuesto.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 29 de octubre de 1858 —El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 573.

En la Gaceta de Madrid número 292 del martes 19 del actual se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus excelsos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son precisos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado. Y como el aprecio de tan alta y estimable merced decaeria en cuanto se prodigase, fuerza es, Señora, impedirlo hasta donde aconsejen la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede conseguirse hoy en gran parte solo con que V. M. se digne decretar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de Vizconde.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales despues, establecieron que con el referido título se honraran los primogénitos de las casas que poseian otras, mayores entonces en importancia y prerogativas. No podia ascenderse al Condado ni al Marquesado sin haber obtenido la distincion titular de Vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interes privado, siempre solicito é ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposicion, y con el objeto de obtener á lo menos los ingresos que en favor del Erario público producia la media anata, mandó el Señor Rey D. Felipe IV, en Real Cédula de 3 de julio de 1661, que no se despachara título de Marques ó Conde sino obteniendo primero el de Vizconde, el cual quedara cancelado *sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse Vizconde.*

Así se ha verificado hasta nuestros dias. V. M. se dignó, con autorizacion de las Córtes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos á la media anata que antes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los Vizcondados que existian y que en lo futuro se concedieran, como las Baronías, que en su mayor parte habian sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro Real decreto de 28 de diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de Marques y Conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelacion, pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguian conteniendo la designacion de un Vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótase mucho, ademas, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitacion de los Vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarian en breve tantos de estos títulos cuantos de Conde y Marques, resulta, Señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata.

Para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. Madrid á 1.° de octubre de 1858. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.— El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtencion de ningun otro título de Castilla.

Art. 2.° Queda prohibida la rehabilitacion de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.° Para nueva concesion de Vizcondado y de Baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nacion y del Trono, así como las rentas y demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.° Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.° La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marques ó Conde no será condicion bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 574.

En la Gaceta de Madrid número 293 del miércoles 20 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Aproximándose el dia señalado para las elecciones de Diputados á Córtes, conviene que haga V. S. entender á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio en esa provincia la línea de conducta que deben seguir en un acto tan importante y de tanta trascendencia para el porvenir de la Nacion.

Asegurar la mas ámplia libertad en la emision de los sufragios; abrir ancho campo á todos los partidos legales para que puedan desplegar sus fuerzas en la contienda electoral, sin temor de que se empleen contra ninguno de ellos armas de mala ley, é inspirar confianza á todas las opiniones, alejando los obstáculos que pudiera hallar su manifestacion en las urnas; tal es, como V. S. habrá observado, el propósito del Gobierno, que tiene la firme conviccion de que sin elecciones libres y legales no puede haber ni Córtes respetadas, ni situacion sólida y estable en un régimen constitucional.

Para llevar á cabo el fin que el Gobierno se propone, preciso es que los empleados se abstengan cuidadosamente de intervenir en las luchas electorales, poniendo en la balanza el peso de la influencia que ejercen en los pueblos por razon de las funciones que desempeñan; si bien no puedo negárseles el derecho de hacer uso de los elementos con que cuenten por su consideracion personal y por sus relaciones privadas. Esta regla, que es general para todos los empleados públicos, debe con especialidad ser estrictamente observada por los que dependen del Ministerio de Fomento, cuyos estudios especiales tienden á mantenerlos alejados de los ardientes debates políticos; así como las fructuosas tareas á que sus profesiones los sujetan, se avienen mal con la agitacion y el desosiego de los partidos contendientes.

Causaría, por otra parte, honda perturbacion en la Administracion pública y lastimaria profundamente el crédito del Gobierno el abuso que ejerciesen los encargados de promover el desarrollo intelectual y material del pais de los poderosos medios que con este objeto pone el Estado en sus manos, si distrayéndolos de sus naturales fines, los empleasen en proteger mezquinos intereses personales ó de banderia, en vez de consagrarlos exclusivamente al bien público con la imparcialidad y el celo desinteresado que tan bien sientan á su ejercicio.

Penetrada S. M. la Reina de las consideraciones indicadas, me encarga que las trasmita á V. S. para que sirvan de norma en las presentes circunstancias á los funcionarios á quienes se refieren, pudiendo V. S asegurarles que incurrirá en el desagrado de S. M. cualesquiera de ellos que con una conducta opuesta diese lugar a la censura pública, haciéndose acreedor á un severo correctivo, que en tal caso no dejaría de imponérsele por consideracion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1858.—Corvera.— Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 575.

La Junta de la Deuda pública con fecha 15 de octubre último me dice lo que sigue:

Relacion número 31

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por créditos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
64,078	D. José Benito Capás.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 27 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Ayuntamiento constitucional de Toén.

Hallándose rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles de 1859; el Ayuntamiento acordó exponerlo al público en la casa del segundo Teniente Alcalde desde el 24 del corriente al 14 de noviembre, en cuyos dias se oirán y resolverán las reclamaciones de agravio que se presenten. Toén octubre 23 de 1858.—El primer Teniente Alcalde, *Juan Bande.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

El Sr. D. Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Orense y su partido.— Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos de sombrerería y muebles pertenecientes á la fincabilidad de Doña Paula del Valle, cuyo remate tendrá efecto el dia 28 del corriente de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde en la calle de las Tiendas núm. 11, donde se hallan aquellos; advirtiéndose que no se rebaja cosa alguna su valor que la que les fué dada en retasa. Dado en Orense á 21 de octubre de 1858. —*Facundo Santos Cid.*— Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Chantada.

Don José Sierra y Duque, Abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felix Guerra, de Santiago de Requije, para que en el término de treinta dias, se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa formada al mismo y otros sobre lesiones causadas á José Vilas (a) Gayo, de Santa Cruz de Viana en este partido, al obscurecer del dia 16 de agosto último regresando para su casa de la romería de S. Roque: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá en su rebeldía, y las diligencias á él relativas se practicarán en estrados, causándole el mismo perjuicio que si fueran

en su persona. Y ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan prestar el auxilio necesario para la captura de dicho sugeto, y siendo habido disponer sea remitido á este juzgado con seguridad. Dado en Chantada á 16 de octubre de 1858.—*José Sierra y Duque.*—De su mandado, *José Gomez de Castro.*

Idem de Verin.

El Licenciado D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo en forma á Juan Aguiar, vecino de Laza, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía de Don José Carril, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada en este juzgado contra el mismo por la fuga del reo Carlos Ramon Rodriguez; con apercibimiento que si no lo verifica, las diligencias que en su virtud se practiquen en su rebeldía, le pararán el mismo perjuicio que si fuesen hechas en su misma persona. Verin octubre 17 de 1858.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—De su mandado, *José Carril.*

Idem de la Coruña.

Don Julian de Lamas Andrade, Abogado y Decano del ilustre colegio de esta ciudad, primer juez de paz de la misma y como tal haciendo funciones de primera instancia y de hacienda de la provincia.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Mosquera y Pombo, hijo de Andres difunto y de Inés, natural de la parroquia de Santiago de Vilasantar, y á Antonia de Mato y Garcia, hija de Antonio y Marta, natural de la parroquia de San Cristóbal de Dormea, para que en el término de treinta dias se presenten ante este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por desacato al pedáneo de Vilasantar; advertidos de que pasado aquel término sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía la causa con los estrados del juzgado, y las providencias y diligencias que se practiquen, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Coruña á 18 de octubre de 1858.—*Julian de Lamas Andrade.*—Por mandado de S. S., *Antonio Lujid.*

Idem de Becerreá.

Don Benito Maria Fole, juez de primera instancia en la villa y partido de Becerreá.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Andres Gomez y Perez, vecino de Villaluz, parroquia de Santa Maria del Castro, distrito de Cervantes de este partido, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo sobre desaparicion del jóven é impedido Cayetano Diaz de S. Juan de Pena, en el partido de Lugo; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará contumáz y sustanciará el proceso en los estrados por su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Exorto al propio tiempo á las autoridades competentes se sirvan proceder á la captura del Andres Gomez y Perez, cuyas señas se insertan á esta continuacion, y remitirlo á mi disposicion con la seguridad conveniente, haciendo igual remesa del tullido Cayetano Diaz, siempre que fuere habido ó cuando menos testimonio fehaciente de su existencia; pues así procede á la buena administracion de justicia. Dado en Becerreá á 19 de octubre de 1858.—*Benito Maria Fole.*—Por mandado del señor Juez, *Juan Carreira.*

Señas del procesado Andres Gomez.

Edad 38 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, cara flaca y larga, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada negra, sombrero redondo usado, chaqueta de paño pardo, chaleco de idem, pantalon de idem, faja de estambre usada, zapatos de cuero.

Idem de Carballo.

Don Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa de Carballo y su partido.—Hago notorio hallarse vacante una plaza de Alguacil de número de este juzgado, por fallecimiento de Don Diego Ledesma que la ejercia con el sueldo de 1,600 rs. anuales; y debiendo proveerse en persona de la clase de sargentos, cabos ó soldados del ejército licenciados con buena nota, desde luego se publica, señalando el término de cuarenta dias á contar desde el en que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, para que los interesados que se hallen en el caso de mostrarse pretendientes, lo verifiquen y al efecto presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de este juzgado, durante el término prefijado; en inteligencia de que no se admitirán aspirantes que no hayan pertenecido á la clase arriba dicha. Dado en Carballo á 20 de octubre de 1858.—*Manuel Cienfuegos.*—Por su mandado, *José Vicente Abad.*

Idem de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la puebla de Trives.—Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Benito Dominguez (a) Rebolo y á Joaquin Fernandez (a) Boto, vecinos de Casteligo de S. Mamed, contra quienes estoy procediendo criminalmente por delito de lesiones corporales causadas en la persona de Ricardo Vazquez, de S. Fiz de Piñeiro, para que dentro de nueve dias que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, comparezcan personalmente en este mi juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos resultan; que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive; entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta audiencia, y les pararán los perjuicios á que haya lugar. Dado en la Puebla de Trives á 23 de octubre de 1858.—*Leonardo Casanova.*—Antemí, *Andres Barba.*

Se exorta á todas las autoridades y sus dependientes, para que procuren el arresto y remesa á este juzgado de Carmen Enriquez, vecina de Villanueva del Castro Caldelos en este partido, á fin de que cumpla la pena de presidio que se le impuso en causa sobre falso testimonio. Puebla de Trives octubre 22 de 1858.—*Leonardo Casanova.*

Idem de Valdeorras.

El Licenciado D. Segundo Trincado, juez de primera instancia interino de Valdeorras.—Hago saber: que por Doña Maria Lopez, vecina de Vega de Cabo, se acudió á este juzgado y por la escribanía del autorizante, entablando demanda de juicio necesario de testamentaría del haber fincable de su difunto marido Don José Rodriguez, señalando como hijo á su hijo los interesados en dicho juicio á su hijo D. Lucas Rodriguez, ausente sin que se sepa su paradero; en cuya atencion por auto de 29 de setiembre último he acordado, entre otros particulares, llamar por edictos al indicado D. Lucas Rodriguez, para que se presente ante este juzgado á exponer el derecho de que se crea asistido; y mientras lo verifica se tenga por su representante al promotor fiscal; y es el presente para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, y fijarse en los demas sitios públicos.

Dado en el Barco de Valdeorras á 22 de octubre de 1858.—*Segundo Trincado.*—D. S. O, *José Maria Enriquez.*

Juzgado primero de paz de Orense.

Don Juan de Soto, alguacil del juzgado de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente hago notorio: que el procurador D. Francisco Dominguez Vega como de Ramon Noguerol, Esteban y José Fernandez Bujan, en juicio ejecutivo que sigue en dicho juzgado contra D. Juan de Nóvoa, vecino del lugar de Freire, parroquia de Graices, alcaldía de la Peroja, por la cantidad de 1,490 rs.; me entregó mandamiento contra D. Domingo del Rio, de la misma parroquia de Graices, para hacer pago por el procedimiento de apremio de 1,740 rs. que ha consignado y vuelto á recoger en depósito y que no presentó cuando al efecto se le ha requerido; en cuya virtud embargué y saco á pública subasta los bienes siguientes:

1.° Cinco cerdos mayores, justipreciados á 180 rs. cada uno.

2.° Seis idem menores, evaluados á 50 rs. cada uno.

3.° Una mula color castaño de seis cuartas y media de alzada, tasada en 1,200 rs.

4.° Dos vacas, evaluadas en 300 rs. cada una.

5.° Una casa compuesta de alto y bajo, cubierta de teja con su resio correspondiente en su frontis, sita en el lugar de la Barra en dicha parroquia de Graices, que demarca al sur con herederos de Simon de Castro, norte con D. José Rodriguez, naciente Manuel Rodriguez y poniente con calle pública, justipreciada de rebajado el capital de dos cuartillos de vino, pension anual para su dominio el Sr. de Láncara, en 700 rs.

6.° La granja llamada de la Silva, que radica en el lugar de este nombre, parroquia de S. Eusebio en el distrito de Coles, compuesta de viñedo, prado, labradío, soto y robleda, su dimension de 63 ferrados, confinante al poniente con el arroyo, y demas partes con camino público y muros que la circundan, tasada con deduccion del capital de cuatro moyos de vino que tiene de pension anual, en 25,000 rs.

7.° Una casa compuesta de alto y bajo, sita en la expresada granja, cubierta de teja con sus cuadras, cocina, corral y un retazo de parral á su entrada, confinante con la citada finca y camino público, justipreciada en 8,000 rs.

8.° Y el nabal nombrado de Amedo, en la parroquia de S. Eusebio, distrito de Coles, compuesto de viñedo y labradío, su dimension superficial 39 cuartillos, que demarca al norte y naciente con Manuel Vazquez, sur Manuel Sanchez y poniente camino público, evaluado con deduccion del capital de 2 cuartas de vino pension anual para su dominio, en 780 rs.

Las personas que quieran adquirirlos, pueden presentarse á hacer posturas que le admitiré cubriendo las dos terceras partes del evalúo, y los remataré al mas ventajoso licitador, los semovientes el dia 2 del próximo noviembre y las raices el 16 del mismo mes de doce á una de la tarde en la casa de Gonzalo Gomez, vecino del lugar de la Abertesga en el referido distrito de la Peroja.

Dado en la Peroja á 25 de octubre de 1858.—*Juan de Soto.*—Por su mandado, *Manuel Maria Vazquez.*

Don Primo Nóvoa Varela, caballero de la Real y militar órden de San Fernando de primera clase, teniente del batallon provincial de Orense, núm. 15.—Habiéndose ausentado de esta ciudad el quinto del actual reemplazo Manuel Garcia Barjacoba, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Manuel Garcia Barjacoba, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 25 de octubre de 1858.—*Primo Nóvoa.*—Por su mandado, *Roque Gomez.*

RECAUDACION GENERAL

DE CONTRIBUCIONES

de la provincia de Orense.

Don Ignacio Saenz y Hermano, recaudadores generales de contribuciones de la provincia, hacemos saber á quien corresponda: que el 1.° del entrante noviembre debe darse principio en los respectivos ayuntamientos y por nuestros delegados, á la cobranza de las correspondientes al 4.° trimestre.

Advertimos á los contribuyentes: es obligatorio el pago á la persona y punto que con anterioridad se hallen designados; incurriendo en las penas de instruccion todos aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo legal.

Orense 26 de octubre de 1858.—*Ignacio Saenz y Hermano.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.